

9632

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «R. & M. Aislamientos Ryne, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «R. & M. Aislamientos Ryne, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000232), que fue suscrito con fecha 1 de marzo de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL PARA 1999 DEL CONVENIO COLECTIVO DE «R. & M. AISLAMIENTOS RYNE, SOCIEDAD ANÓNIMA»

ACUERDOS

Primero. El Comité de Empresa, en representación de los trabajadores y la Gerencia de la empresa, ante la actual situación del mercado, con bajos niveles de actividad del sector y una gran competitividad, acuerdan negociar la revisión salarial para el año 1999.

El Comité de Empresa y la Gerencia, al convenir y negociar la presente revisión salarial, al objeto de mantener la plena actividad y empleo, acuerdan transmitir conjuntamente a los trabajadores de la empresa la impor-

tancia y necesidad de adoptar medidas para reducir los costes operativos directos e indirectos, así como, mejorar los niveles de productividad.

Segundo. *Revisión salarial.*—Se acuerda la revisión salarial para el año 1999 de los conceptos salariales, salario base, antigüedad, plus de actividad y suplido de locomoción, según los siguientes grupos de tablas anexas, que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1999. Todo ello conforme al apartado 4 y acuerdo adicional A) de la revisión del Convenio Colectivo de empresa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 1997.

Tercero. *Horas extraordinarias.*—Se acuerda la revisión de las horas extraordinarias y de viaje para el año 1999 del personal fijo de obra según las tablas anexas, que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1999.

Cuarto. *Revisión de suplidos.*—Se acuerda la revisión de los suplidos «in itinere», artículo 42, según la tabla A anexa, a partir del 1 de enero de 1999. El resto de los suplidos no sufren variación.

Acuerdo adicional.

Se consideran válidos a todos los efectos, salvo los artículos y cantidades modificados en la presente revisión, el Convenio Colectivo de empresa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1986, y las revisiones del mismo, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 13 de marzo de 1989; número 62, de 13 de marzo de 1990; número 110, de 8 de mayo de 1991; número 64, de 14 de marzo de 1992; número 130, de 1 de junio de 1993; número 122, de 23 de mayo de 1994; número 100, de 27 de abril de 1995; número 99, de 24 de abril de 1996; número 66, de 18 de marzo de 1997, y número 104, de 1 de mayo de 1998.

Tabla A

Revisión de los suplidos «in itinere» A), artículo 42

A partir del 1 de enero de 1999

- | | |
|--------------------------------|------------------------------|
| 1. Nivel IV y siguientes | 1.500 pesetas/día trabajado. |
| 2. Niveles IV y VI | 5.230 pesetas/día. |
| Nivel VII y siguientes | 5.150 pesetas/día. |
| 3. Nivel III | 6.200 pesetas/día. |
| Nivel IV y siguientes | 5.015 pesetas/día. |

Tabla salarial mensual del personal Técnico-Administrativo para 1999, a partir del 1 de enero de 1999

(En pesetas)

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplemento locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficio	Vacaciones
II	113.020	43.291	19.194	137.171	137.171	137.171	68.863	157.800
III	107.411	43.135	19.194	135.183	135.183	135.183	67.681	150.548
IV	104.910	43.035	19.194	133.536	133.536	133.536	66.822	147.948
V	98.407	41.441	19.194	127.309	127.309	127.309	63.656	139.848
VI	87.173	40.929	19.194	119.784	119.784	119.784	59.781	128.100
VIII	83.934	35.162	19.194	109.402	109.402	109.402	55.611	119.096
IX	77.342	31.594	19.194	101.096	101.096	101.096	48.918	108.934

Tabla de antigüedad del personal Técnico-Administrativo para 1999, a partir del 1 de enero de 1999

(En pesetas)

Nivel	Primer bienio	Segundo bienio	Segundo bienio Primer quinquenio	Segundo bienio Segundo quinquenio	Segundo bienio Tercer quinquenio	Segundo bienio Cuarto quinquenio	Segundo bienio Quinto quinquenio	Segundo bienio Sexto quinquenio
II	4.521	9.042	16.953	24.864	32.776	40.687	48.599	56.510
III	4.296	8.593	16.112	23.630	31.149	38.668	46.187	53.706
IV	4.196	8.393	15.737	23.080	30.424	37.768	45.111	52.455
V	3.936	7.873	14.761	21.650	28.538	35.427	42.315	49.204
VI	3.487	6.974	13.076	19.178	25.280	31.382	37.484	43.587
VIII	3.357	6.715	12.590	18.465	24.341	30.216	36.092	41.967
XI	3.094	6.187	11.601	17.015	22.429	27.843	33.257	38.671

Tabla diaria para el personal de obra para 1999, a partir del 1 de enero de 1999

(En pesetas)

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplemento locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficio	Vacaciones
IV	3.522	1.999	912	133.979	133.979	133.979	66.796	150.823
VI	3.042	1.990	912	120.226	120.226	120.226	59.748	138.293
VII	3.019	1.988	912	115.524	115.524	115.524	57.129	138.293
VIII	3.017	1.952	912	113.896	113.896	113.896	55.686	137.337
IX	2.816	1.776	886	103.381	103.381	103.381	50.593	127.142
X	2.569	1.657	826	94.224	94.224	94.224	46.085	116.791
XI	2.504	1.612	811	90.569	90.569	90.569	44.209	113.801
XII	2.317	1.451	740	79.550	79.550	79.550	42.285	104.270
XIII	1.546	547	740	43.928	43.928	43.928	22.535	59.466

Tabla de antigüedad diaria para el personal de obra para 1999, a partir del 1 de enero de 1999

(En pesetas)

Nivel	Primer bienio	Segundo bienio	Segundo bienio Primer quinquenio	Segundo bienio Segundo quinquenio	Segundo bienio Tercer quinquenio	Segundo bienio Cuarto quinquenio	Segundo bienio Quinto quinquenio	Segundo bienio Sexto quinquenio
IV	140,88	281,76	528,30	774,84	1.021,38	1.267,92	1.514,46	1.761,00
VI	121,68	243,36	456,30	669,24	882,18	1.095,12	1.308,06	1.521,00
VII	120,76	241,52	452,85	664,18	875,51	1.086,84	1.298,17	1.509,50
VIII	120,68	241,36	452,55	663,74	874,93	1.086,12	1.297,31	1.508,50
IX	112,64	225,28	422,40	619,52	816,64	1.013,76	1.210,88	1.408,00
XI	102,76	205,52	385,35	565,18	745,01	924,84	1.104,67	1.284,50
XI	100,16	200,32	375,60	550,88	726,16	901,44	1.076,72	1.252,00
XII	92,68	185,36	347,55	509,74	671,93	834,12	996,31	1.158,50

Tabla de horas extraordinarias primeras y de viaje para 1999 (personal de obra), a partir del 1 de enero de 1999

(En pesetas)

Nivel	Horas viaje	Sin antigüedad	Nivel 1 Bienio (4 por 100)	2 bienios (8 por 100)	2 bienios 1 quinquenio (15 por 100)	2 bienios 2 quinquenios (22 por 100)	2 bienios 3 quinquenios (29 por 100)	2 bienios 4 quinquenios (36 por 100)	2 bienios 5 quinquenios (43 por 100)	2 bienios 6 quinquenios (50 por 100)
IV	1.219	1.694	1.735	1.776	1.843	1.911	1.982	2.085	2.153	2.220
VI	1.219	1.419	1.463	1.505	1.581	1.651	1.726	1.801	1.877	1.953
VII	1.219	1.419	1.463	1.505	1.581	1.651	1.726	1.801	1.877	1.953
VIII	1.198	1.387	1.429	1.467	1.539	1.611	1.682	1.752	1.824	1.896
IX	1.057	1.232	1.273	1.308	1.371	1.432	1.496	1.562	1.621	1.684
X	1.032	1.201	1.234	1.271	1.335	1.395	1.456	1.518	1.585	1.657
XI	1.013	1.165	1.194	1.224	1.292	1.353	1.419	1.484	1.552	1.620
XII	1.013	1.164	1.191	1.219	1.287	1.344	1.398	1.455	1.522	1.590

Tabla de horas extraordinarias segundas para 1999 (personal de obra), a partir del 1 de enero de 1999

(En pesetas)

Nivel	Sin antigüedad	Nivel 1 Bienio (4 por 100)	2 bienios (8 por 100)	2 bienios 1 quinquenio (15 por 100)	2 bienios 2 quinquenios (22 por 100)	2 bienios 3 quinquenios (29 por 100)	2 bienios 4 quinquenios (36 por 100)	2 bienios 5 quinquenios (43 por 100)	2 bienios 6 quinquenios (50 por 100)
IV	1.857	1.901	1.946	2.024	2.106	2.182	2.263	2.342	2.422
VI	1.619	1.669	1.717	1.802	1.885	1.969	2.053	2.138	2.225
VII	1.619	1.669	1.717	1.802	1.885	1.969	2.053	2.138	2.225
VIII	1.585	1.629	1.675	1.756	1.842	1.918	2.004	2.083	2.163
IX	1.407	1.450	1.495	1.563	1.640	1.707	1.777	1.844	1.912
X	1.373	1.409	1.446	1.523	1.592	1.664	1.735	1.810	1.889
XI	1.329	1.359	1.398	1.474	1.548	1.623	1.695	1.771	1.846
XII	1.327	1.358	1.392	1.465	1.533	1.593	1.663	1.738	1.813

Tabla de horas extraordinarias festivas y nocturnas para 1999 (personal de obra), a partir del 1 de enero de 1999

(En pesetas)

Nivel	Sin antigüedad	Nivel 1 Bienio (4 por 100)	2 bienios (8 por 100)	2 bienios 1 quinquenio (15 por 100)	2 bienios 2 quinquenios (22 por 100)	2 bienios 3 quinquenios (29 por 100)	2 bienios 4 quinquenios (36 por 100)	2 bienios 5 quinquenios (43 por 100)	2 bienios 6 quinquenios (50 por 100)
IV	2.089	2.139	2.189	2.278	2.368	2.478	2.546	2.637	2.726
VI	1.822	1.880	1.931	2.026	2.122	2.215	2.312	2.448	2.503
VII	1.822	1.880	1.931	2.026	2.122	2.215	2.312	2.408	2.503
VIII	1.779	1.827	1.883	1.974	2.069	2.159	2.252	2.342	2.435
IX	1.581	1.627	1.679	1.757	1.839	1.917	2.003	2.081	2.160
X	1.541	1.588	1.625	1.713	1.792	1.871	1.948	2.034	2.127
XI	1.496	1.532	1.569	1.656	1.740	1.824	1.908	1.995	2.082
XII	1.493	1.529	1.564	1.649	1.725	1.795	1.865	1.949	2.032

9633

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Miele, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Miele, Sociedad Anónima» (código Convenio número 9003502) que fue suscrito con fecha 17 de marzo de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MIELE, S. A.», 1999**Artículo 1. *Ámbito territorial.***

El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo actuales y futuros de la empresa «Miele, Sociedad Anónima», en el territorio nacional.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio afecta a todas las actividades de los centros de trabajo en el territorio nacional.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores, con excepción del personal a quienes la empresa ha conferido una categoría superior de denominación interna, conocida por los interesados. Asimismo, afectará a todos los trabajadores que ingresen durante su vigencia.

Artículo 4. *Vigencia, duración y denuncia.*

El Convenio surtirá efecto con carácter de 1 de enero de 1999, debidamente aprobado por la Comisión Negociadora. Este Convenio se establece por un año.

A partir del 31 de diciembre de 1999, el Convenio se considera denunciado automáticamente, sin necesidad de comunicación formal por la Comisión Negociadora.

Artículo 5.

Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se otorguen mejoras que, en su cómputo anual, resulten superiores al presente Convenio.

Artículo 6.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, todas las mejoras económicas que por disposiciones legales puedan aparecer durante su vigencia, no tendrán eficacia práctica, y, en consecuencia, serán absorbidas por el mismo, si las condiciones de este Convenio consideradas globalmente y en cómputo anual superan las citadas mejoras económicas.

Artículo 7. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*

Todos los trabajadores afectos a este Convenio percibirán, cuando proceda, un complemento salarial consistente en un 5,5 por 100 por cuatrienio sobre el salario base de la empresa vigente en cada momento.

Artículo 8. *Sistema de pago de la nómina.*

El abono de la nómina se realizará por medio de transferencia bancaria, disfrutando el personal de una hora de permiso al mes para retirar sus haberes, siempre que quede asegurada la continuidad en el trabajo.

En el caso de no haber percibido los haberes el último día hábil del mes, el personal podrá disponer de un anticipo a cuenta de su salario.

Artículo 9. *Revisión salarial.*

Para el año 1999 el sueldo base de todo el personal afecto a este Convenio será incrementado en un porcentaje de un punto y ocho décimas, conforme queda recogido en la tabla salarial del anexo.

Si una vez cerrado el ejercicio de 1999 se hubiese alcanzado el objetivo de facturación neta de 7.304 millones de pesetas (según posición 1.3 de la cuenta «Ergebnis»), la empresa abonará a todo el personal en ese momento afecto a este Convenio una gratificación de carácter no consolidable consistente en la diferencia entre el sueldo base y complementos directamente dependientes del mismo efectivamente percibidos en el ejercicio 99, y el importe que hubiese resultado de incrementar los señalados sueldos base y complementos en un 3,3 por 100 con efectos de 1 de enero de 1999. Este porcentaje será del 3,8 por 100, en el caso de que la facturación neta alcance los 7.432 millones.

Artículo 10.

Una vez fijados los diferentes complementos no podrán ser reducidos en su valor dentro de una misma categoría.

Sin embargo, cuando se produzca un cambio de categoría, podrán ser absorbidos dichos complementos total o parcialmente, si el nuevo sueldo base fuese superior en más de un 4 por 100 al anterior.